

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAGUER S.A.S.
DEMANDADA : NICOLE YULEISY DAZA CARO
RADICADO : 2021-00407-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

La Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Nicole Yuleisy Daza Caro, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor – Pagaré N°. BUC34800, visible a folio 2, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 2 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

La demandada Nicole Yuleisy Daza Caro, se notificó personalmente del mandamiento de pago, a través del correo electrónico nicoledazacaro@gmail.com, el día 22 de septiembre de los corrientes, tal y como consta la certificación de la empresa de correo certificado Certipostal Soluciones Integrales, que se observa en el folio 14V, del cuaderno principal; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada Nicole Yuleisy Daza Caro, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 2 de agosto de 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$200.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE

JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 096 hoy,

3 de noviembre de 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO